REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representa por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogados apoderados al Dr. José A. Reyes y a la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, cuyas generales figuras en el expediente.

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA por carente de fundamentación jurídica el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (Edesur), contra la sentencia Civil Núm. 094-2018-SSEN-00335, de fecha diecinueve del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (19/11/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a favor del señor* PER1 *y en cuanto al fondo confirma la referida sentencia por las razones expuestas en la presente decisión SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento. ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme, y el Dr. José Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como recurrido PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentado en la ocurrencia de un accidente eléctrico ocasionado el día 12 de noviembre de 2016, producto de un alto voltaje; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-000335, de fecha 19 de noviembre de 2018; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la decisión apelada íntegramente, según sentencia núm. 441-2020-SSEN-00041, de fecha 6 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de pruebas; **segundo**: De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la parte demandante original no demostró ni aportó documentación que manifieste en

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

qué consistió la falta que le imputa a Edesur, y si bien se presentó un informativo testimonial en primer grado, este manifestó que no vio cómo inició el incendio ni qué lo causó, limitándose a indicar que en esos días la luz subía y bajaba; que además, durante el proceso nunca se demostró mediante una certificación emitida por una entidad con calidad como la Superintendencia de Electricidad o con un peritaje que los cables envueltos en el accidente eléctrico pertenecían a Edesur; que en el acta del Departamento de Bomberos de Neyba que fue aportada no se establece claramente dónde inició el incendio, solo indica que según los moradores se debió a un alto voltaje y que dentro de la vivienda encontraron restos de cables en el suelo, lo cual ha de entenderse que fue allí donde se originó el fuego y que podría deberse a cualquier motivo, no necesariamente por la intervención del fluido eléctrico, máxime cuando su responsabilidad se circunscribe hasta el medidor de energía o contador, conforme lo disponen los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad.

4) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que los medios que presenta la recurrente para impugnar son solo enunciativos; que la recurrente no ha establecido en qué momento se ha violentado la ley; que, además, los jueces emitieron una sentencia fundamentada en la norma y conforme a los hechos y el derecho; que la participación activa de la cosa se pudo comprobar, así como que esta era propiedad de Edesur Dominicana.

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó la decisión en las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

…4.- En la actividad probatoria exigida por el artículo 1315 del Código Civil Dominico, la recurrente EDESUR, somete a la consideraci6n de esta Corte, el informe técnico levantado por la Dirección de Gestión de Distribución de Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), vía la Gerencia de Operaciones de la Red y la propuesta testimonial de los señores Ing. A. y PER9 *De parte el recurrido* PER1 *somete el acta de incendio de fecha quince del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (15/11/2016), levantada por el cuerpo de bomberos de Neyba y un recibo de pago de luz marcado con el NIC. 552160; en la propuesta testimonial, las señoras* PER10 PER11 *y* PER12 *5.- En el análisis de los documentos anteriormente descritos se extra los siguientes consideraciones: el informe técnico de la Dirección de Gesti6n de Distribución de Edesur Dominicana, S.A., vía la Gerencia de Operaciones de la Red, se concluye descartando que el incendio fuera provocado por alto voltaje debido a que en el sistema de Gestión de Distribución no se registró ningún reporte o comunicación sobre anomalía del servicio eléctrico y que el incendio no fue provocado por alto voltaje y que de haberlo se hubiese afectado a todos los clientes conectados al centro de transformación. En la parte testimonial ofrecida por el señor* PER13 *técnico de EDESUR, demás generales anotadas, en la audiencia del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve (18-11-2019), señala en síntesis, que se trasladó al lugar del incendio y habló con la esposa del señor* PER1 *y ella le informó que el incendio se inició en una habitación y que habló con los demás vecinos y le dijeron que la energía eléctrica estaba estable. 6.- En las pruebas aportadas por el recurrido* PER1 *del acta de incendio levantada por el Cuerpo de Bomberos, se extra que las causas posibles del incendio, según los moradores del sector se debió a un Corto circuito provocado por la energía eléctrica, al momento en que la energía iba y venía, provocando un alto voltaje, afectando además a la señora* PER14 *quien le informó que se le quemaron un abanico, un radio y a la señora* PER11 *se le quemó un congelador y varios bombillos. En su certificación subraya que en su intervención en el incendio y recolección de datos las causas que produjeron el incendio fue par corto circuito de los conductores de la energía eléctrica producido par alto voltaje en momento en que la energía eléctrica se tornaba inestable (iba y venía). En el aspecto testimonial, las declaraciones ofrecidas en la*

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

audiencia antes señalada, la señora PER11 *señaló que en las tres (3) o cuatro (4) días en que se produjo el incendio el voltaje estaba muy par encima y fueron a EDESUR a reclamar porque se quemaban los bombillos.*

6) Continuó la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…07.-Al entrar en la valoraci6n de las pruebas, esta alzada califica coma falto de consistencia el juicio de valor plasmado en el informe técnico de la Dirección de Gestión de Distribución de Edesur Dominicana, S.A., vía la Gerencia de Operaciones de la Red, al descartar la posibilidad de la ocurrencia de un incendio provocado par alto voltaje si no se registra ningún reporte o comunicación sabre anomalía del servicio eléctrico en el sistema de Gestión de Distribución, pues se trata de un informe elaborado a lo interno de la propia institución demandada y no se trata de un evento del cual se está en espera, sino que se tratara de un fenómeno imprevisto o inadvertido y tampoco. Tampoco se sostiene la idea de descartar el incendio de una vivienda a causa de un alto voltaje si no afecta a todos los clientes conectados al centro de transformación y coma si todas las viviendas se alimentaran del mismo cable en el área donde se ubica el transformador de voltaje. En la parte testimonial ofrecida par el señor PER9 *perito de EDESUR, aunque dice haberse trasladado al lugar del incendio, es obvio que no hizo ningún levantamiento desde el punto de vista técnico, pues según expone se limitó a hablar con la esposa del señor* PER1 *y con algunos vecinos que no identificó por lo que su testimonio se redujo a hacer una participación parcial e interesada a favor de la empresa EDESUR. 8.- En las pruebas aportados por el recurrido* PER1 *el Cuerpo de Bomberos, describieron todos las hallazgos que permiten comprobar la magnitud del incendio objeto de la causa y sus conclusiones; sobre la causa del incendio corroborada par las declaraciones de la señora* PER11 *permiten a esta Corte dar par cierto que se trató de un alto voltaje, la causa del incendio, el día doce de noviembre del dos mil dieciséis (12/11/2016, de la casa marcada con el No.* ADD1 *de la Juan de de la ciudad Neyba, propiedad del demandante y ahora recurrido* PER1 *en cuya vecindad, según la declarante también se quemaban los bombillos. 9.- En lo que respecta a la indemnizaci6n, no se generó*

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER15 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *ninguna contestación o controversia que merezca entrar en consideración. 10.- En esta materia el criterio jurisprudencial mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido que la energía eléctrica constituye una cosa inanimada que el guardián de la misma debe responder por los daños y perjuicios causados cuando estos son el producto del comportamiento activo y determinante del fenómeno. Sostiene que frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no resulta necesario ni procedente probar una falta; también postula la tesis de que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participaci6n activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunci6n puede desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.…*

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de incendio levantada por el Cuerpo de Bomberos de Neyba emitida en fecha 15 de noviembre de 2016, así como en las declaraciones de la señora PER11 moradora del sector en el que ocurrió el incidente eléctrico, medios probatorios de los cuales determinó que la causa del incendio consistió en un alto voltaje que produjo un corto circuito de los conductores

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de la energía eléctrica, la cual iba y venía, es decir, que estaba inestable, y que además, durante dicho suceso también se quemaron un abanico y un radio propiedad de la señora PER14 así como el congelador y varios bombillos de la referida señora PER16 P.

10) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[7].

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[8], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y

[5] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] Ídem.
[8] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

12) Además, si bien aduce la parte recurrente que para establecer que el tendido eléctrico es de su propiedad debió haberse aportado una certificación emitida por una entidad con calidad para ello, como lo es la Superintendencia de Electricidad, se verifica de la sentencia censurada que la corte *a qua* determinó la propiedad del cableado eléctrico envuelto en el suceso del recibo de pago de luz marcado con el NIC 552160 que le fue depositado. En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie.

13) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo,

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER15 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y

Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00041, de fecha 6 de julio de 2020,

SCJ-PS-23-2873
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01254
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José A. Vargas Reyes y la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/506c0d46-3eeb-49ef-b1a3-e222095e12dc